

15 de diciembre, 2017

Licenciado
Gustavo Mata Vega
Ministro

Estimado señor:

Asunto: Documento de Advertencia N° 01-079-2017 AD/SA sobre la obligatoriedad de la suscripción de contratos de adiestramiento por los funcionarios policiales de primer ingreso.

Como parte del servicio de “Advertencia” que brinda esta Auditoría General y en atención al seguimiento de recomendaciones del informe de control interno N° 01-057-2017 CI/SA (AGSP/SA-01-1028-2017) del 18 de setiembre de 2017, sobre la revisión del proceso de reclutamiento y selección de personal policial durante el año 2015, procedemos a mencionar lo siguiente:

Durante la auditoría realizada al proceso de reclutamiento y selección de personal policial del año 2015, se evidenció que en algunos expedientes de los funcionarios participantes en los Cursos Básicos Policiales N° 72 y 73, no contaban con el contrato de adiestramiento de algunos de los funcionarios, contrato que le corresponde elaborar al Departamento de Capacitación y Desarrollo para funcionarios de los cursos básicos policiales de primer ingreso, asimismo en esa revisión, se nos indicó que algunos funcionarios policiales renuncian en los primeros días de la capacitación por lo que no firman el contrato, por cuanto en la inducción se les informa que no asumen ninguna consecuencia si se retiran en esos primeros días.

Con ocasión del seguimiento de recomendaciones, esta Auditoría¹ consideró conveniente solicitar el criterio de la Asesoría Jurídica, sobre la obligatoriedad de la suscripción del contrato de adiestramiento a los funcionarios policiales de primer ingreso y el sustento legal para su exigencia.

¹ Oficio N° AGSP/SA-12-1216-2017 del 6 de noviembre de 2017, suscrito por el Auditor Interno.

Como respuesta a lo solicitado, la Asesoría Jurídica mediante oficio N° 2017-13368-AJ del 27 de noviembre de 2017, suscrito por el Lic. Jose Jeiner Villalobos Steller, Director; emitió criterio en relación con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 7² y 9³, criterio que en sus párrafos finales menciona lo siguiente:

“Cómo se observa, la costumbre de los contratos no resulta irracional ni arbitraria o antojadiza, sino que obedeció, según se pudo entender en su momento, a criterios de conveniencia, necesidad, oportunidad y razonabilidad, en procura de tutelar el interés público, en cuanto a que los nuevos funcionarios a los que se le brindaba la capacitación, misma que conlleva costos importantes, se comprometieran formalmente, por vía de un contrato, a permanecer con la Administración al menos por algún período mínimo razonable, en razón de la capacitación que se les brinda.”

“Ahora bien, de la lectura de los artículos 7 y 9 de la Ley General de la Administración Pública, es claro que en el ordenamiento jurídico administrativo existen las llamadas normas no escritas, como lo es entre otras, la costumbre. Así las cosas, por ser la suscripción de los contratos de cursos básicos policiales una práctica (o costumbre) establecida y consolidada en el tiempo, se constituye en pauta normativa para la suscripción de los mismos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos citados. Consecuentemente, mientras persista la costumbre, será exigible la suscripción de los contratos, hasta tanto no se haga cesar o ésta venga a caer en desuso.”(El subrayado es nuestro)

En razón de lo mencionado, considera esta Auditoría que el criterio externado por la Asesoría Jurídica debe ser analizado por la Dirección de Recursos Humanos a fin de evaluar el procedimiento establecido para su aplicación y cumplir con la obligación que

² Artículo 7°.-

1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.
2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.
3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.

³ Artículo 9°.-

1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.
2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.

AGSP/SA-01-1374-2017

asiste al Jерarca y titulares subordinados, según el artículo 12, inciso b) de la Ley General de Control Interno, y tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

Emitimos el presente documento de “*advertencia*”, de conformidad con las potestades establecidas para esta Auditoría General en la “*Ley General de Control Interno*”, las “*Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público*” y las “*Normas generales de auditoría para el Sector Público*”, formulados por la Contraloría General de la República.

Finalmente solicitamos informar a esta Auditoría, mediante el “Sistema de Gestión de Informes”, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento.

Sin otro particular, suscribe.

Atentamente;

Douglas Elioth Martínez
Auditor Interno

Aasaal/jasn